

381R2991

20. 10. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 299/21

REGLAMENTO (CEE) N° 2991/81 DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1981

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 458/80 relativo a la reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (*),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (**),

Visto el dictamen del Comité económico y social (***),

Considerando que de los artículos 2 y 5 del Reglamento (CEE) n° 458/80 (*) se deduce que la realización de un proyecto de reestructuración implica la replantación y, en su caso, hasta los límites autorizados, la nueva plantación del conjunto de las superficies vitícolas cubiertas por el proyecto; que, no obstante, en determinados casos en que la situación estructural lo permita, el objetivo de una operación de reestructuración puede alcanzarse también replantando o plantando nuevamente tan sólo una parte de dichas superficies vitícolas; que para hacer más eficaz la aplicación de la medida, procede tener en cuenta dicha posibilidad y modificar en consecuencia las disposiciones referidas; que, por las mismas razones, es conveniente prever una flexibilización de las condiciones requeridas para los proyectos referentes a los viñedos destinados a la producción de vinos de mesa y situados en zonas de montaña con arreglo a la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (**), modificado en último lugar por la Directiva 80/666/CEE (***);

Considerando que, para acelerar las operaciones de reestructuración del viñedo, es conveniente fijar el plazo en el que deba realizarse el proyecto de reestructuración, previendo en todo caso la posibilidad de conceder excepciones para evitar los casos de rigor excesivo;

considerando que es conveniente introducir las adaptaciones que resultan necesarias por la adhesión de Grecia a las Comunidades,

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 458/80 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el artículo 2 por el texto siguiente.

«Artículo 2

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por proyecto de operaciones colectivas de reestructuración del viñedo todo aquel proyecto que comprenda replantaciones de vid realizado por los agricultores en el marco de un convenio obligatorio celebrado entre dichos agricultores.

No obstante, el proyecto podrá incluir también nuevas plantaciones si fueren técnicamente indispensables para aumentar la eficacia de las medidas de reestructuración y si se ajustaren a los artículos 30, 30 *ter*, 30 *quater* y 30 *sexies* del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Dichas nuevas plantaciones no podrán superar:

- el 10 % de la superficie replantada y nuevamente plantada destinada a la producción de vcpd,
- el 10 % de la superficie replantada y nuevamente plantada destinada a la producción de vinos de mesa.

2. Los convenios celebrados entre agricultores mencionados en el apartado 1 se referirán tanto a las condiciones de la plantación de viñedos como a las de los trabajos conexos, garantizando en particular una racionalización del trabajo y del empleo de las máquinas.

3. Cada proyecto de operaciones colectivas de reestructuración deberá cubrir:

a) para los viñedos destinados a la producción:

- de vcpd,
- de vinos de mesa situados en zonas de montaña mencionadas en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE,

una superficie mínima de viñedo reestructurado que garantice la realización de los objetivos del artículo 3;

(*) DO n° C 98 de 30. 4. 1981, p. 3.

(**) Dictamen emitido el 16. 10. 1981 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(***) DO n° C 189 de 30. 7. 1981, p. 37.

(*) DO n° L 57 de 29. 2. 1980, p. 27.

(*) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(*) DO n° L 180 de 14. 7. 1980, p. 34.

b) para los demás viñedos destinados a la producción de vinos de mesa, una superficie de viñedos no inferior a 100 hectáreas de conformidad con un plan de reestructuración establecido sobre el conjunto del viñedo reestructurado y constituido por territorios vitícolas de un solo titular iguales por lo menos, en principio, a 2 hectáreas.

No obstante, en la medida en que las condiciones naturales de producción propias del proyecto no permitan la constitución de territorios con una superficie mínima de 2 hectáreas, la parte de la superficie vitícola que no responda a dicho criterio no podrá superar el 30 % de la superficie vitícola reestructurada.

4. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por replantación o nueva plantación toda plantación de vid realizada de conformidad con la definición correspondiente mencionada en el Anexo IV bis del Reglamento (CEE) n° 337/79.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 4 en materia de plantación de vid se aplicarán asimismo a las operaciones de reestructuración efectuadas en el marco de la Directiva 78/627/CEE.»

2. En el artículo 4, se añade el párrafo siguiente:

«Las operaciones de replantación y de nueva plantación deberán realizarse en un plazo de 10 años a partir de la fecha de aprobación del proyecto por la Comisión. No obstante, para evitar un rigor excesivo en los casos individuales, la Comisión podrá conceder una prórroga de dicho plazo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 12.»

3. Se sustituye el artículo 5 por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. La ayuda a la reestructuración de los viñedos se concederá en forma de una prima por hectárea de viñedo replantado o nuevamente plantado.

2. El Estado miembro fijará el importe de dicha prima entre 2 418 y 3 022 ECUS por hectárea de viñedo replantado o nuevamente plantado, en función de la situación estructural y del coste de las operaciones relativas a la reestructuración del viñedo.

No obstante, para tener en cuenta situaciones especiales, los Estados miembros podrán rebasar el límite máximo mencionado en el párrafo primero.

Para las nuevas plantaciones, el importe imputable no podrá superar 2 418 ECUS por hectárea de viñedo.»

4. Se sustituye el artículo 8 por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Con excepción del suplemento de prima concedido en aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5, serán imputables al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía agrícola, sección "Orientación", los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de la acción prevista en el presente Reglamento y referentes a los proyectos que hubieren sido aprobados de conformidad con el artículo 7 hasta un límite máximo de 240 600 hectáreas de viñedo replantado o nuevamente plantado.

2. El fondo Europeo de Orientación y de Garantía agrícola, sección "Orientación", reembolsará a los Estados miembros el 30 % de los gastos imputables.»

5. En el apartado 2 del artículo 9, el importe de «175,8 millones de unidades de cuenta europeas» se sustituye por el de «188,9 millones de ECUS».

6. Se sustituye el párrafo primero del apartado 1 del artículo 11 por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70, los Estados miembros tomarán, de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas necesarias para recuperar las sumas pagadas en caso de que las condiciones mencionadas en el artículo 2 no fueren cumplidas.»

7. En el apartado 2 del artículo 12 se sustituyen los términos «cuarenta y un votos» por «cuarenta y cinco votos».

8. En el apartado 1 del artículo 13, se sustituye el tercer guión por el texto siguiente:

«— del presente Reglamento y de la Directiva 78/627/CEE para la aplicación de acciones de reestructuración en el marco de operaciones colectivas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1980, con excepción del punto 7 del artículo 1 que será aplicable a partir del 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

P. WALKER
